

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 477

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00031-00

Accionante: Omar Ignacio Aldana Otálora

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 054 del 16 de febrero de 2018 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 10 de noviembre de 2017 en lo atinente a: “(i) copia auténtica del extracto de la hoja de vida del accionante, (ii) copia completa del expediente personal que reposa en COPER, con las listas de calificación de los folios de vida del accionante durante todos los años desde su ascenso a subteniente y (iii) se certifique si en la base de datos del CONPER existe alguna investigación en su contra.”

- En escrito radicado el 14 de marzo de 2018 el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRAMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. 325 del 16 de abril de 2018 se requirió al Dr. Luis Carlos Villegas, en su calidad de MINISTRO DE DEFENSA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del

fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció (fl. 17 – 20).

- Como quiera que no se acreditó el cumplimiento completo a la orden constitucional dada en el fallo, mediante auto **No. 370 del 16 de mayo de 2018** se dispuso abrir incidente de desacato en contra del Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, en su calidad de Comandante del Comando del Ejército Nacional, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 054 del 16 de febrero de 2018**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memoriales radicados el 17 de mayo de 2018 (fl. 24 – 145, 146 – 246 y 248 - 249), la accionada se pronunció frente al requerimiento, anexando extracto de la hoja de vida del accionante (fl. 239 – 246), copia completa del expediente personal de Coper (fl. 35 – 110) y certificación de investigaciones en contra del accionante (fl. 116 – 117), documentos que fueron remitidos al accionante.

-Mediante auto **No. 409 del 30 de mayo de 2018** (fl. 250), se decretaron pruebas teniendo como tales al aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u

omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

- En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Ministro de Defensa, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 10 de noviembre de 2017 en lo atinente a: “*(i) copia auténtica del extracto de la hoja de vida del accionante, (ii) copia completa del expediente personal que reposa en COPER, con las listas de calificación de los folios de vida del accionante durante todos los años desde su ascenso a subteniente y (iii) se certifique si en la base de datos del CONPER existe alguna investigación en su contra.*”

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 27 de febrero de 2018, bajo el radicado 20183050359211 (fl. 114), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 135).

-Los documentos aportados con dicha respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante A.I. No. 409 del 30 mayo de 2018; el accionante guardó silencio.

-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 054 del 16 de febrero de 2018**, con la comunicación realizada el 27 de febrero de 2018, bajo el radicado 20183050359211 (fl. 114) por medio de la cual se le da respuesta a cada uno de los puntos solicitados por el

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

accionante y con los documentos aportados: extracto de la hoja de vida del accionante (fl. 239 – 246), copia completa del expediente personal de Coper (fl. 35 – 110) y certificación de investigaciones en contra del accionante (fl. 116 – 117)

Así las cosas, se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de entregar al incidentante los documentos relacionados.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 054 del 16 de febrero de 2018**, con la comunicación realizada el 27 de febrero de 2018.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, en su calidad de Comandante del Comando del Ejército Nacional, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

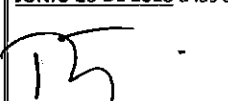

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 28 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 478

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00025-00

Accionante: Jaime Gilberto Pantoja Noguera

Accionado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **049 del 12 de febrero de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos resolvió ordenar al funcionario responsable de las accionadas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar el pago completo de la mesada pensional del mes de enero de 2018 de la que es beneficiario el accionante.

-En memorial recibido el **21 de febrero de 2018** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia. .

-Por lo anterior mediante auto No. **191 del 02 de febrero de 2018** se requirió al Gerente de Operaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora s.a. y a la Ministra de Educación para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció.

-Como quiera que no se acreditó cumplimiento completo a la orden dada en el fallo constitucional, mediante auto No. **348 del 02 de mayo de 2018** se dispuso abrir incidente de desacato en contra del Gerente de Operaciones del Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio, para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la decisión procediera a dar cumplimiento.

-Mediante notificación personal del 31 de mayo de 2018 (fl. 42) el notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se enteró al incidentado de la apertura.

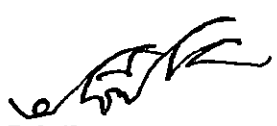
-En memoriales radicados el 13 de junio de 2018 (fl. 43 – 57) y el 15 de junio de 2018 (fl. 58 – 69) el Dr. César A. García, Coordinador de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y solicitó se declare cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. En firme el presente auto, ingresen las diligencias para decidir conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

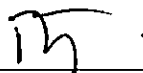
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 483

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00389-00 acumulado con el expediente 11001-33-43-061-2016-00476-00
Demandante: Manuel Antonio Sua y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros
Proceso: ACCIÓN DE GRUPO

Resuelve pruebas de las personas integradas y acepta desistimiento

Se procede a resolver las pruebas de los accionantes dentro del expediente No. 11001-33-43-061-2016-00476-00 integrados a la presente acción de grupo mediante auto del 21 de febrero de 2018. así:

-Se decretaran las documentales aportadas con la demanda (folios 1 a 1100 C2 Exp. 11001-33-43-061-2016-00476-00).

- Se negará el dictamen pericial solicitado a folio 57 (exp. 2016-00476), teniendo en cuenta que los daños y perjuicios causados son determinables de acuerdo con los contratos suscritos entre los integrados al presente medio de control y las demandadas.

- No se decretará la práctica de las pruebas solicitadas en los numerales 1, 2 y 3 del literal B (fl.57 y 58 exp. 201600476), por cuanto el Contrato No. 5 de 2010 y el proceso de licitación fueron aportadas en CD por Transmilenio dentro del expediente 201600389 (fl. 676 C2); así como los accionistas y rentistas de COOBUS ya fueron relacionados por la Liquidadora de dicha sociedad (fl.1005 a 1007 C3 exp. 201600389).

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

El 25 de junio de 2018 (fl.1204-1206), los señores Lidy Lorena Buitrago y Pablo Orlando Benavides en calidad de demandantes solicitan la desvinculación del proceso y desistimiento de las pretensiones de la demanda.

- Conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, respecto de la acción de grupo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

En cuanto al desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia, produce efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada. Si no se desiste respecto de todas las pretensiones o solo proviene respecto de algunos demandantes, continuará el proceso respecto de las demás pretensiones o demandantes.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por ser procedente, se aceptará el desistimiento de los demandantes Lidy Lorena Buitrago y Pablo Orlando Benavides (fl.306-307 Exp. 201600476).

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar las documentales aportadas con la demanda (folios 1 a 1100 C2 Exp. 11001-33-43-061-2016-00476-00).

SEGUNDO.- Negar el dictamen pericial solicitado a folio 57 (exp. 2016-00476), por las razones expuestas.

TERCERO.- No decretar el Contrato No. 5 de 2010, el proceso de licitación ni los accionistas en la modalidad de renta de COOBUS, ya que las mismas ya obran en el expediente como se relacionó en la parte motiva.

CUARTO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de los demandantes Lidy Lorena Buitrago y Pablo Orlando Benavides, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

QUINTO.- En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

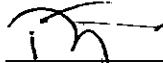
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JUNIO 28 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria